

crito en los artículos 77 de la misma Ley y 167 del Reglamento de 12 de junio de 1959, se declara el terreno franco y registrable, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse en horas de oficina (de diez a trece treinta de la mañana) en esta Jefatura de Minas.

RESOLUCIONES de los Distritos Mineros de Guipúzcoa, León y Valencia por las que se hace público haber sido declarada la caducidad de los permisos de investigación que se citan

Los Ingenieros Jefes de los Distritos Mineros que se indican hacen saber: Que han sido caducados los siguientes permisos de investigación, con expresión de número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

Guipúzcoa

Provincia de Alava

1.876. «San Miguel». Lignito. 578. Peñacerrada.

León

13.133. «Arintero». Talco. 1.200. Valdelugeros y Puebla de Lillo.
13.144. «Arintero Segundo». Hierro. 172. Valdeteja.

Valencia

Provincia de Valencia

2.016. «Bienbenido». Arenas caoliníferas. 13. Domeño y Lori-guilla.

Lo que se hace público declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse en horas de oficina (de diez a trece treinta de la mañana) en estas Jefaturas de Minas.

RESOLUCIONES de los Distritos Mineros de La Coruña, Guipúzcoa, León, Oviedo, Salamanca, Teruel y Vizcaya por las que se hace público haber sido declaradas caducadas las concesiones de explotación minera que se citan.

Los Ingenieros Jefes de los distritos mineros que se indican, hacen saber: Que por el excelentísimo señor Ministro de Industria han sido declaradas caducadas las siguientes concesiones de explotación minera, con expresión de número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

La Coruña

Provincia de La Coruña

4.996. «Santo Domingo». Ilmenita. 54. Tordoya

Provincia de Orense

2.040. «La Antigua San Antonio». Estaño y volframio. 21. Irijo.
2.253. «Juan Andrés». Estaño y volframio. 22. Irijo.
3.464. «Marusiña». Estaño y volframio. 277. Monterrey.

Guipúzcoa

Provincia de Navarra

3.164. «Mercedes». Caolín. 60. Valle Baztán.

Provincia de Guipúzcoa

4.441. «Goya». Barita. 20. Mutilloa.

León

10.953. «La Tirusa». Carbón. 100. Renedo de Valdetuéjar.
11.198. «Solina». Carbón. 100. Renedo de Valdetuéjar.
12.053. «La Leonesa». Carbón. 135. Renedo de Valdetuéjar.

Oviedo

12.396. «Esperanza». Carbón. 40. Piloña.
23.804. «Josefina». Hulla. 25. Lena.
24.053. «María». Hulla. 10. Oviedo.
24.366. «Cigüeña». Ocre rojo (almagre). 6. Miranda.
24.412. «Mon». Piedra silícea. 5. Piloña.
24.601. «Aumento a Carmina». Hulla. 20. Piloña.
24.430. «Carmina». Hulla. 646. Piloña y Caso.

24.567. «Mon número 2». Piedra silícea. 18. Piloña.
24.943. «Mon número 3». Cuarzita. 14. Piloña.
25.979. «Maruja». Hulla. 100. Lena.
26.185. «Anita». Espatoflor. 62. Llanera.
27.015. «El Curión». Caolín. 60. Lluarca.

Salamanca

Provincia de Salamanca

3.577. «Amelia». Estaño y volframio. 40. Miranda del Castañar y Garcibuey.
4.397. «La Ocasión». Scheelita. 34. San Pedro de Rozados.

Provincia de Zamora

1.053. «Santa Catalina». Hierro. 136. San Ciprián de Sababria.

Provincia de Avila

549. «La Esperanza». Plomo. 21. Villafranca de la Sierra.
552. «Matilde». Plomo. 20. Villafranca de la Sierra.

Teruel

4.900. «San Vicente». Hierro. 30. Linares de Mora.
4.901. «Marisefa». Hierro. 42. Linares de Mora.
4.908. «Ampliación a Marisefa». Hierro. 48. Linares de Mora y Castelvispal.
4.909. «Amp. a San Vicente». Hierro. 1.888. Linares de Mora, Noguieruelas y Castelvispal.
4.930. «Segunda amp. a San Vicente». Hierro. 1.087. Linares de Mora, Noguieruelas y Castelvispal.

Vizcaya

12.268. «Mari Merche». Hierro. 10. San Julián de Musques.

Lo que se hace público declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse en horas de oficina (de diez a trece treinta de la mañana) en estas Jefaturas de Minas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1221/1966, de 5 de mayo, por el que se conceden a las obras de sistematización de tierras a realizar en la zona regable por el último tramo del canal del Pisuerga los beneficios que determina la vigente legislación de Colonización de Zonas Regables.

Entre las acciones aprobadas por Decreto dos mil setecientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de septiembre, para el desarrollo económico-social de Tierra de Campos, figura la intensificación de las obras de transformación en regadío del sistema Carrión-Pisuerga, al que pertenece el último tramo de la zona dominada por el canal del río Pisuerga, que se encuentra en fase avanzada de construcción, junto con sus redes de acequias y desagües por la Confederación Hidrográfica del Duero del Ministerio de Obras Públicas.

El avanzado estado de ejecución de las referidas obras y la reducida extensión de las explotaciones agrícolas, que ha motivado las medidas de concentración parcelaria y ordenación rural contenidas en las correspondientes disposiciones ya dictadas, hacen prácticamente innecesaria la aplicación de la legislación de colonización de grandes zonas, en lo referente a la construcción de las redes de acequias secundarias de riego y desagüe y a la aplicación de las normas de reserva de tierras, resultando, en cambio, conveniente hacer extensivos a dicha zona, con análogo criterio al establecido para las de La Nava de Campos y del Carrión, correspondientes al mismo sistema hidráulico, los beneficios que la citada legislación determina para las obras de sistematización de tierras, indispensables para que la aplicación del agua de riego se haga en las debidas condiciones técnicas, con la consiguiente aceleración del proceso de transformación agrícola de la zona.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran de alto interés nacional, con arreglo a la base segunda de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, las obras de sistematización de tierras, complementarias de las de transformación en regadío realizadas por el Ministerio de Obras Públicas en la zona re-

gable por el último tramo del canal del río Pisuerga, en las provincias de Palencia y Burgos, que se delimita por la línea continua y cerrada que a continuación se describe:

Río Pisuerga, en el tramo comprendido desde el término de Lantadilla al de Villalaco, ambos inclusive; ramal número tres del canal del Pisuerga; canal principal hasta su desagüe en el río Ucieza, el citado río; ferrocarril de Venta de Baños a Santander; ramales números dos y uno del canal del Pisuerga, nuevamente el canal principal hasta su cruce con la línea de separación de los términos de Lantadilla y Osornillo, siguiendo por dicho límite al punto de origen.

La zona así delimitada tiene una extensión aproximada de diez mil seiscientos sesenta hectáreas, de las cuales nueve mil setecientos cincuenta son útiles para riego, y comprende parte de los términos municipales de Lantadilla, Itero de la Vega, Melgar de Yuso, Villodre, Astudillo, Villalaco, Santoyo, Támara de Campos, Amusco, Piña de Campos, Frómista y Boadilla del Camino, todos en la provincia de Palencia, y pequeñas porciones de Palacios del Río Pisuerga y Pedrosa del Príncipe, en la de Burgos.

Artículo segundo.—Serán aplicables a las referidas obras las disposiciones pertinentes contenidas en las Leyes de Colonización de zonas regables de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, correspondiéndoles ser clasificadas como obras de interés agrícola privado, y su realización se coordinará con los trabajos de concentración parcelaria y ordenación rural acordados o que en lo sucesivo se acuerden para la zona.

En aplicación de lo dispuesto en los artículos veintidós y veintisiete de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificados por la Ley de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, podrán ser proyectadas y construidas por el Instituto Nacional de Colonización las obras de sistematización de tierras que afecten a propietarios cultivadores directos y personales que expresamente lo soliciten y ofrezcan las garantías que les fueran exigidas por aquel Organismo, siempre que posean en la zona extensión inferior a veinticuatro hectáreas o su equivalente económico de producción final agraria establecida en los Decretos de ordenación rural de las correspondientes comarcas.

Artículo tercero.—Las obras a que se refiere el artículo anterior que realice el Instituto, deducida la subvención del treinta por ciento que les corresponde según lo establecido en el artículo veinticuatro modificado de la Ley, deberán ser reintegradas por los propietarios beneficiarios en un plazo máximo de doce años después de transcurridos cinco años de la fecha de su terminación.

Artículo cuarto.—Los restantes propietarios de la zona podrán beneficiarse con carácter preferente de los auxilios técnicos y de los anticipos máximos reintegrables, con y sin interés, que otorga la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1222/1966, de 5 de mayo, por el que se declara de alto interés nacional la colonización de la zona regable del Campillo de Buitrago (Soria).

En construcción por el Ministerio de Obras Públicas los elementos principales del sistema de riegos de la zona del Campillo de Buitrago, en la provincia de Soria, y considerándose conveniente para la consecución en el más breve plazo posible de las finalidades económicas y sociales propuestas con estas obras, ampliar la acción del Estado a la ejecución de las redes secundarias de riego y a la reestructuración y capitalización de las explotaciones agrícolas afectadas con el fin de situarlas en un nivel económico adecuado, resulta indicado en este momento declarar de alto interés nacional la colonización de esta zona.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de alto interés nacional, con arreglo a la base segunda de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, la colonización de la zona regable del Campillo de Buitrago, delimitada según una línea cerrada del modo siguiente: Canal del Campillo de Buitrago, arroyo de Portelrubio, curva de nivel aproximada mil treinta y cinco metros, canal de Numancia, ramal A, derivado de este canal, y ríos Moñigón, Merdancho y Duero.

La zona así delimitada, con una superficie total de cuatro mil ciento treinta hectáreas, de ellas tres mil cuatrocientas hectáreas útiles para riego, comprende parte de los términos municipales de Carredondo de la Sierra, Tordesillas, Chavaler, Fuentesaz, Fuentesaz, Buitrago, Renieblas, Venilla de la Sierra y Garray, de la provincia de Soria.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Colonización redactará el Plan General de Colonización de la zona anteriormente descrita en la forma que establece el artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1223/1966, de 5 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Basconillos del Tozo (Burgos)

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Basconillos del Tozo (Burgos), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Basconillos del Tozo (Burgos), cuyo perímetro será en principio el del término municipal del mismo nombre, a excepción de la entidad de Trashaedo. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1224/1966, de 5 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Valle de Valdelucio (Burgos).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Valle de Valdelucio (Burgos), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.